ANÁLISIS DEL SECTOR

ALCALDÍA DE CALARCÁ PARA TODOS 2020 - 2023

El Municipio de Calarcá Quindío, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2.015, en donde se señala el deber de análisis de la entidad estatal, se permite realizar el estudio del sector para la suscripción de Contrato; de acuerdo a la Guía para la Elaboración de Estudio de Sector publicada en el portal único de contratación www.contratos.gov.co, el pasado 30 de Diciembre de 2.013 modificado el 24 de Junio de 2.012 y acorde a las recomendaciones y lineamientos de Colombia Compra Eficiente, de la siguiente manera:

INTRODUCCIÓN:

La Constitución Política de Colombia, expresa en su ***Artículo 2º***: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

En este sentido, se tiene que, le corresponde a los Alcaldes conforme al Articulo 315 numeral 3, *"la dirección de la acción administrativa del Municipio; asegurando el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo"*, con el fin de cumplir con las funciones a cargo y poder dar respuesta a las demandas de servicios por parte de la ciudadanía.

En su articulo 3º. La Ley 80 de 1993 expresa: *"...De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".*

En aras de proteger la esencialidad de los servicios Públicos domiciliarios, el cual busca evitar que la interrupción de esos servicios afecte o vulnere derechos fundamentales de las personas de menores recursos, es preciso enfatizar los lineamientos que trae consigo el artículo 368 de la constitución política, el cual señala la procedencia de los subsidios para los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado del municipio Calarcá, del sector residencial de los estratos 1, 2 y 3.

De conformidad con los establecido en el artículo 368 de la constitución nacional y la ley 142 de 1994, los entes territoriales están llamados a propiciar recursos para la asignación de subsidios a aquellos usuarios de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que se encuentren calificados socioeconómicamente en los estratos 1, 2 y 3, todo esto con el fin de ofrecer garantias para el acceso y disfrute de los servicios públicos domiciliarios.

ANÁLISIS DEL SECTOR

La Administración Municipal de Calarcá - Quindío, con fundamento en los artículos 99 numeral 99.8 de la Ley 192 de 1994 y artículo 11 del Decreto 565 de 1996, requiere adelantar contrato con las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios que ofrece el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Calarcá, de conformidad los porcentajes de subsidios y aportes solidarios aprobados mediante el Acuerdo Municipal No 013 de Diciembre 28 de 2021, para la realización de las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios, los cuales deberán ser girados a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los respectivos subsidios, esto en un plazo de treinta (30) días contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a favor del municipio.

En concordancia con lo anterior, el artículo 11 del Decreto 565 de 1996 señala que, para garantizar la transferencia de los recursos destinados a otorgar subsidios, se deberá suscribir un contrato entre el municipio y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos.

Ha dicho la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios a través del concepto 174 de marzo 17 de 2011 que: *"la suscripción de los contratos para asegurar la transferencia de recursos para otorgar subsidios surge de una obligación legal y tiene por finalidad la transferencia de dichos recursos. Adicionalmente, este tipo de acuerdo es una modalidad especial no tipificada ni en el derecho público ni en el derecho privado."* (por lo que la transferencia a través de la modalidad que se pretende llevar a cabo es viable y ha sido implementada por diferentes entidades en el país y en especial por la administración municipal de Calarcá en vigencias anteriores, asegurando el cumplimiento de obligaciones constitucionales y legales tendientes al otorgamiento de los subsidios, toda vez que nos encontramos ante recursos que son constitucionalmente protegidos y con destinación específica, razón por la cual si los recursos han sido apropiados por el municipio deberá garantizar su transferencia a las empresas prestadoras de los servicios públicos, so pena de incurrir en la vulneración de derechos fundamentales. (Subrayado fuera de texto original).

Es importante dar a conocer que mediante la Resolución Nro. 750 del 8 de febrero en 2016 de la comisión de regulación de Agua potable y saneamiento básico CRA del ministerio de vivienda, ciudad y territorio, se modificaron los rangos de consumo básico de acueducto y alcantarillado; en donde el municipio de Calarcá por encontrarse entre los 1000 y 2000 metros sobre el nivel del mar tendrá un máximo de consumo de 16 M^3 al 1 de enero de 2017 y de 14m^3 a partir del 1 de julio de 2017, hecho este que fue tenido en cuenta para establecer el tope máximo sobre el cual el municipio de Calarcá podría entrar a subsidiar la tarifa de los usuarios y así mismo las empresas de servicios públicos efectuar los cobros de dichos subsidios al municipio.

Aunado a lo anterior, mediante circular informativa del Doctor JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO, Viceministro de Agua y Saneamiento Básico de fecha noviembre de 2017, cuyo asunto es: *"Celebración del contrato de transferencia de recursos para el pago de los subsidios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en vigencia de las prohibiciones señaladas en la Ley 996 de 2005", señalo lo siguiente:*

"El artículo 365 de la Constitución Política establece que, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y por lo tanto es deber de las entidades territoriales asegurar su prestación eficiente a todos sus habitantes, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares."

A su vez, y con el propósito de garantizar el acceso a los servicios públicos domiciliarios a las personas de menores ingresos, la Constitución Política dispone que el "*régimen tarifario de los servicios públicos debe tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso, buscando con ello que los sectores de mayores ingresos, además de pagar los servicios públicos que consumen, asuman un pago extra, que contribuya al objetivo de lograr que ese otro sector de la población que no cuenta con los recursos suficientes para cubrir los costos de las tarifas reales de los servicios públicos, puedan recibirlos y hacer uso de ellos.*" (C.P. Art.367).

A su turno, el artículo 368 Superior señala la posibilidad que tiene la Nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas, de conceder subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

(...)

Que el artículo 2.3.4.1.2.11 del Decreto 1077 de 2015, señalo que, para asegurar la transferencia de los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, su manejo deberá ceñirse a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos.

En este punto es importante precisar que para el caso de los municipios y distritos certificados esta obligación corresponde a estas entidades territoriales, mientras que, para el caso de los municipios y distritos descentralizados, dicho deber radica en cabeza de los departamentos siempre y cuando los recursos que garanticen la transferencia de subsidios correspondan a la fuente del SGP-APSB en virtud de lo dispuesto en el numeral 55 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015.

A partir de lo expuesto, el Viceministerio reitera el deber legal que tienen las entidades territoriales de suscribir con las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, el respectivo contrato que garantice la transferencia de recursos para el pago de los subsidios de estos servicios.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del concepto SSPD-OAJ-2010-209, señalo lo siguiente:

> "*Ahora bien, conforme a lo señalamos en el punto anterior, el contrato para la transferencia de recursos de subsidios es el mecanismo que se utiliza para materializar la transferencia de recursos que ya se encuentran apropiados en el presupuesto del municipio respectivo con un fin específico, cual es el de otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos, con base en una estimación de recursos efectuada en la vigencia anterior.*"

Por tanto, dichos contratos surgen de una obligación constitucional y legal, cuya materialización se lleva a cabo a través de la suscripción de contrato o la cuenta de cobro que la ESP presenta al municipio y, por lo tanto, se considera que no están sujetos a las restricciones de la Ley de garantías, la cual tiente propósitos bién destinados. "(Subrayas fuera de texto original.")

(...)

Aunado a lo anterior, mediante concepto SSPD-OAJ-2012-440 señalo lo siguiente:

"*Conforme a lo señalado en el citado concepto, la transferencia de recursos de subsidios se realiza sobre recursos que ya se encuentran apropiados en el presupuesto del municipio respectivo con un fin específico, cual es el de otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos con base en una estimación de recursos efectuada en la vigencia anterior. Por tanto, la transferencia de subsidios surge de una obligación constitucional y legal cuya materialización se lleva a cabo a través de la suscripción de convenios o a través de la cuenta de cobro que la ESP presenta al municipio y por lo tanto se considera que dicha transferencia no está sujeta a las restricciones de la ley de garantías, la cual tiene propósitos bien distintos.*"

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los recursos que apropia el municipio para el otorgamiento de subsidios son recursos de naturaleza pública y de destinación específica, que deben sujetarse a los principios presupuestales de anualidad y especialidad, razón por la cual su ejecución deberá ceñirse a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto." (Se subraya). (...)

Por lo antes expuesto es procedente conveniente y oportuno que el Municipio de Calarcá – Quindío, suscriba un contrato con EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCÀ E.S.P, con el objeto de TRANSFERIR los subsidios a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo a los estratos 1, 2 y 3 del municipio de Calarcá – Quindío.

1- ASPECTOS GENERALES:

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / SUBSIDIOS – Monto.

De conformidad con el artículo 99 - 5 de la Ley 142 de 1994, los subsidios no pueden exceder en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia, los cuales están limitados a 200 kilovatios hora mes para los usuarios del sector eléctrico, en todo el territorio de la Nación, exceptuando aquellas entidades territoriales que desde antes del 1° de noviembre de 1994, estuvieron aplicando un consumo de subsistencia inferior, hasta tanto la nueva ley, cuyo proyecto debe presentar el Gobierno, disponga lo contrario (artículo 4.1.3.5 de la Ley 188 de 1995). Agrega el numeral 6° del artículo 99 de la Ley 142, que en ningún caso el subsidio puede ser superior al 15% del costo medio de suministro en lo que respecta al estrato 3; al 40% del costo medio para el estrato 2; ni superior al 50% de dicho costo para el estrato 1.

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / SUBSIDIOS – Beneficiarios.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 225 de 1995, los subsidios en los servicios públicos domiciliarios se otorgan a personas de menores ingresos siguiendo, a su vez para ello lo previsto en la Ley 142 de 1994. La Ley 142 de 1994 últimamente citada en su artículo 89, inciso 1° y en el artículo 99 - 7, determina que pueden ser beneficiarios de subsidios los usuarios de inmuebles residenciales y de las zonas rurales de estratos 1 y 2 previa definición de las condiciones para otorgarlos al estrato 3 por las comisiones de regulación.

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / SUBSIDIOS - Financiación / USUARIO / ESTRATO / SOBRETASA DE GAS.

Los subsidios tienen como fuente de financiación, las contribuciones a cargo de los usuarios de los estratos altos (5 y 6) y de los usuarios comerciales e industriales (artículos 87 - 3 y 89 - 1 Ley 142 de 1994 y 47 de la Ley 143 de 1994). La Ley 223 de 1995, artículo 97, parágrafo 1º, establece que la sobretasa o contribución en el sector del gas, será hasta del 20% del costo económico del suministro en puerta de ciudad. Y en el sector eléctrico, del 20% del costo económico de prestación del servicio (parágrafo 2º). El faltante de los dineros para pagar la totalidad de los subsidios será cubierto con los recursos del presupuesto nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 143 de 1994.

SERVICIOS PÚBLICOS / RÉGIMEN TARIFARIO / PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD / REDISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS / ESTRATO SOCIOECONÓMICO.

El régimen tarifario en los servicios públicos se estructura en parte, por reglas relativas al sistema de subsidios los que deben otorgarse a las personas de menores ingresos con el fin de que puedan cubrir el valor de la prestación del respectivo servicio público domiciliario y en atención a sus necesidades básicas (artículo 86 # 86.2, Ley 142 de 1994). Dentro de los criterios que deben orientar el régimen tarifario están los de solidaridad y redistribución; por estos "se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a 'fondos de solidaridad y redistribución', para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estrato bajo a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas" (artículos 87 # 87.3 Ley 142, 6 inciso 7 Ley 143).

SERVICIO PUBLICO DE ALCANTARILLADO / FACTURACION / TARIFA / ESTRATO

Para efectos de la facturación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, el Decreto 565 de 19 de marzo de 1996, en el parágrafo del artículo 16, señala que hasta el 11 de julio de 1996, "*en ausencia del costo de referencia de largo plazo, las empresas podrán establecer los valores de los subsidios o los aportes solidarios como la diferencia de la tarifa para cada estrato, con la establecida para el estrato 4*".

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / RECURSOS / SUBSIDIOS - Beneficiarios / ESTRATOS BAJOS / EMPRESA PRESTATARIA DE SERVICIOS PUBLICOS - Transferencia / FONDO PUBLICO

Los recursos destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3 del orden nacional, distrital, municipal y departamental, se manejan a través de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, a los cuales se deben incorporar las transferencias que por este concepto deben hacer las empresas de servicios públicos. Los recursos que se asignen a dichos fondos son públicos, según lo señala el artículo 89 - 6 de la Ley 142 de 1994.

SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO / SUBSIDIO - Financiación / PRESUPUESTO - Inclusión.

De conformidad con lo señalado en los artículos 99, 99 - 5 y 99 - 6 de la Ley 142, los subsidios que la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las entidades descentralizadas puedan conceder en sus respectivos presupuestos, no excederán en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Por lo demás, el subsidio no podrá ser superior al 10% del costo medio de suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio de suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de este para el estrato 1 (numeral 6 del artículo 99 citado). Es decir, que los subsidios el concepto o valores indicados, están llamados a desaparecer, debiendo por consiguiente la Nación y las entidades territoriales que indica el artículo 368 de la Carta, ajustar sus presupuestos a los límites indicados de conformidad con la ley.

Como sobre el particular, la ley no prevé la posibilidad de desmontar progresivamente los subsidios que actualmente se pagan por encima de los topes indicados, surge la inquietud según la consulta, de si puede proceder a ello en forma paralela, mediante la reducción de las contribuciones; para este efecto la ley concedió un plazo de seis años. Considera la Sala que el desmonte gradual de los subsidios no es legalmente posible, porque existe una reglamentación al respecto que no lo permite.

SERVICIOS PUBLICOS / REGIMEN TARIFARIO / ESTRATOS ALTOS / ESTRATO COMERCIAL / ESTRATO INDUSTRIAL / COMISION DE REGULACION - Facultades / DESMONTE GRADUAL DE SUBSIDIOS – Improcedencia.

El régimen tarifario en los servicios públicos está compuesto por diversos factores entre otros, "por reglas" relativas al sistema de subsidios. No obstante, la ley acoge orientaciones diferentes tanto para la adopción del régimen tarifario como para el de los subsidios. Al fijar límites a las contribuciones que los usuarios de los estratos 5 y 6, los industriales y comerciales, deben hacer para financiar dichos subsidios, la misma ley estableció que en casos especiales, a juicio de la Comisión de Regulación, los factores determinantes del monto de tales contribuciones se apliquen transcurridos seis años a partir de la vigencia de la ley, o que se proceda al desmonte gradual de los valores cobrados por encima de los límites legales, en la forma indicada por el artículo 82 de la Ley 143. En cambio, y en relación con los subsidios la ley se limitó a precisar sus cuantías, los beneficiarios y los responsables de su pago.

1.1 ASPECTO ECONÓMICO.

La estratificación socioeconómica en el régimen de los servicios públicos domiciliarios Bastaría con reconocer que ningún ciudadano puede sobrevivir sin una dotación mínima de agua potable, consumir energía o disponer de sus desechos, para entender porque los servicios públicos domiciliarios básicos son esenciales para la vida misma, razón por la que son inherentes a la finalidad social del Estado, como lo consagra el artículo 365 de nuestra Constitución.

Este mandato constitucional, al tiempo que ordena al Estado "*asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*", supedita los servicios públicos domiciliarios (SPD) "*al régimen jurídico que fije la ley*".

En desarrollo de este mandato constitucional se expidió la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, en cuyo Título VI se fija el

"*Régimen tarifario de las empresas de servicios públicos*" y, como parte de éste, en el capítulo IV se definen las normas legales de la estratificación socioeconómica.

En este contexto, con el fin de precisar el papel que la estratificación socioeconómica está obligada a cumplir en materia de prestación de los servicios públicos, es necesario empezar por revisar cómo opera el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, no sin antes aclarar que es ésta, la estratificación socioeconómica para el cobro de los servicios públicos domiciliarios, la única que legalmente se considera de interés.

El régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios residenciales en Colombia Dejando de lado las precisiones técnicas propias de la formulación tarifaria el cálculo del valor que deben pagar los usuarios de los SPD, acorde con el régimen antes señalado, es el siguiente:

El valor a pagar por un servicio público domiciliario residencial (regulado por la Ley 142) es equivalente al producto del consumo (metros cúbicos de agua/mes, Kilovatios hora/mes, impulsos telefónicos/mes, etc.) por un valor unitario que, a su vez, es el producto de una tarifa (costo de referencia) por un porcentaje de subsidio o contribución:

Valor a pagar = CONSUMO * (TARIFA * P%)

La TARIFA o costo de referencia del servicio es función de los costos y gastos propios de la operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento, la remuneración del patrimonio aportado por los inversionistas y el de la tecnología y administración para garantizar la calidad, la continuidad y la seguridad en la prestación del servicio.

Al respecto, es importante resaltar dos propiedades de la TARIFA: Primera, influye directamente en el valor a pagar puesto que sus componentes generan considerables diferencias entre las tarifas que manejan las distintas empresas que prestan un mismo servicio y, segunda, que la TARIFA no depende de la capacidad de pago de los usuarios.

El porcentaje del subsidio o contribución (P%) depende del estrato socioeconómico, tal como de manera expresa y precisa lo establece la Ley:

Estrato P%

1 0.50 (Subsidios del 50%)
2 0.60 (Subsidios del 40%)
3 0.85 (Subsidios del 15%)
4 1.00 (Sin subsidio ni contribución) 5
5 1.20 (Contribuciones del 20%)
6 1.20 (Contribuciones del 20%)

La estratificación socioeconómica con la cual se determina el porcentaje correspondiente a cada usuario está definida en el artículo 14 # 14.8 de la Ley 142 de 1994 como "la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio".

En resumen, dependiendo del estrato en que quede clasificado un domicilio (vivienda) se le factura su consumo a un porcentaje determinado de la tarifa

1.2 ASPECTO TÉCNICO

El Concejo Municipal de Calarcá mediante el acuerdo No. 013 del 28 de Diciembre de 2021 "*Por el cual se establecen los porcentajes de contribución por aportes de solidaridad y subsidios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Calarcá - Quindío*", a través del cual se establecieron los porcentajes de los aportes de la siguiente manera.

"***Artículo Primero:*** Las empresas que presten los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el Municipio de Calarcá - Quindío, aplicarán los siguientes factores de subsidio a las tarifas, los cuales se establecen a continuación.

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS					
ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO
	CONSUMO BASICO	CARGO FIJO	VERTIMIENTO BASCIO	CARGO FIJO	
ESTRATO 1	62,1%	38,38%	62,1%	37,13%	22,1%
ESTRATO 2	37,1%	8,86%	27,1%	7,37%	18,1%
ESTRATO 3	3,76%	3,28%	4,41%	2,44%	8,35%

ARTICULO 2º. *Las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el Municipio de Calarcá, Quindío, aplicarán los siguientes factores de aportes solidarios a las tarifas, los cuales se establecen a continuación:*

SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS					
ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO
	CARGO FIJO	CONSUMO	CARGO FIJO	CONSUMO	
ESTRATO 5	50%	50%	50%	50%	50%
ESTRATO 6	60%	60%	60%	60%	60%
COMERCIAL	50%	50%	50%	50%	50%
INDUSTRIAL	30%	30%	30%	30%	30%

ARTICULO 3º. *Autorizar al ejecutivo municipal, para que suscriba los convenios y/o contratos de trasferencias pertinentes, con cada una de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios legalmente constituidas con el fin de garantizar los desembolsos que aseguren el equilibrio tarifario por la aplicación de los subsidios otorgados a los estratos 1, 2 y 3 con fundamento en las disposiciones establecidas en el presente acuerdo.*

1.3 ASPECTO REGULATORIO:

Ley 142 de 1994, artículo 99.8, establece la necesidad de suscribir contrato entre el Municipio y la Empresa Prestadora del Servicio público domiciliario a fin de asegurar la ejecución de los subsidios a los servicios públicos domiciliarios.
Dando cumplimiento a:

1) La Constitución Política y la Ley 142 de 1994 que prevén la posibilidad de que los Municipios asignen subsidios para los servicios públicos domiciliarios en los estratos 1, 2 y 3.

2) La Ley 142 de 1994, artículo 99.8, que establece la necesidad de suscribir contrato entre el Municipio y la Empresa Prestadora del Servicio a fin de asegurar la ejecución de los subsidios a los servicios públicos domiciliarios.

3) El Decreto No. 1013 de 2005, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; que estableció la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios.

4) El Decreto 4924 de 2011 que contiene las reglas para la aplicación del factor de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

5) La Ley 1176 de 2007 que determinó como una de las actividades financiables con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico, los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente.

6) El Acuerdo No 029 de noviembre 20 de 2005, expedido por el Honorable Concejo, mediante el cual se adoptó el nuevo articulado para el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

7) El acuerdo No. 013 de Diciembre 28 de 2021 "*Por el cual se establecen los porcentajes de contribución por aportes de solidaridad y subsidios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Calarcá - Quindío*",

2- ESTUDIO DE LA OFERTA:

Por la naturaleza del contrato de transferencia de recursos no se requiere estudio de Oferta, por lo tanto, para garantizar el otorgamiento del subsidio a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo se celebrará contrato de transferencia con la entidad **EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA E.S.P,** en busca de beneficiar a la población de los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 del Municipio de Calarcá.

PRESUPUESTO:

En consecuencia, anualmente las empresas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo presentes en el municipio envían la tabla de cálculo de las tarifas para la vigencia siguiente y el número de usuarios a fin de que sean destinados los montos de subsidios de conformidad con los porcentajes que son permitidos en el Acuerdo Municipal 013 de 2021.

A continuación, se expone el monto de los valores de los convenios suscritos con la empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios **EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA E.S.P**, durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 a fin de dar a conocer el comportamiento de los subsidios otorgados en las vigencias pasadas.

AÑO 2018

MULTIPROPÓSITO DE CALARCA S.A. E.S.P.	**$1.431.448.175**

AÑO 2019

MULTIPROPÓSITO DE CALARCA S.A. E.S.P.	**$1.098.351.549**

AÑO 2020

MULTIPROPÓSITO DE CALARCA S.A. E.S.P.	**$1.425.614.930**

AÑO 2021

MULTIPROPÓSITO DE CALARCA S.A. E.S.P.	**$1.332.326.222,16**

AÑO 2022

MULTIPROPÓSITO DE CALARCA S.A. E.S.P. y EMCA	**$1.691.776.425**

Para la vigencia 2023 la administración Municipal recibió por parte de la empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios **EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA E.S.P**, las tablas de proyección de subsidios y aportes solidarios. Acto seguido la secretaria de planeación ejecuta revisión y proyecta el monto de los subsidios a otorgar a los estratos 1, 2 y 3 para el año 2023, teniendo en cuenta el comportamiento del gasto durante la vigencia anterior; dejando claro que no siempre el monto contratado obedece a la realidad de los subsidios aplicados puesto que la proyección de los mismos siempre es dada bajo los máximos de consumo permitido.

3- ESTUDIO DE LA DEMANDA

3.1 Tipo de Contrato: Contrato de transferencia de subsidios a los servicios públicos domiciliarios.

3.2 OBJETO: "Contrato de transferencia para otorgar los Subsidios a los servicios Públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo a los estratos 1, 2 y 3 en el municipio de Calarcá - Quindío, a través de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios Empresas Publicas Municipales de Calarcá EMCA ESP"

3.3 PLAZO DE EJECUCIÓN: Desde la suscripción del acta de inicio y hasta el 31 de Diciembre del 2023.

3.4. Lugar de Ejecución: Municipio de Calarcá - Quindío.

3.5. Valor del Contrato: ***Mil doscientos noventa y un millones doscientos veintitrés mil pesos*** **($1.291.223.000)** ***Moneda Legal Colombiana***.

PARÁGRAFO: El municipio de Calarcá garantiza que una vez a través de la Secretaría de Hacienda se realice el trámite de adición de recursos del balance, se realizará MODIFICATORIO al presente convenio en el sentido de adicionar el valor resultante de la diferencia entre el Déficit Global estimado para 2022 y el valor total del presente contrato.

3.6 Forma de Pago: La transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a favor del municipio, previa verificación por el supervisor designado del cumplimiento de las obligaciones contractuales. No obstante, la forma de pago prevista, queda sujeta a la situación de los recursos del Plan Anual Mensualizado de Caja (PAC).

REFERENTES:

A continuación, se referencian contratos que se han realizado con objeto similar en la vigencia anterior con la Administración Municipal.

Información Básica

Objeto:	OTORGAR LOS SUBSIDIOS A LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 EN EL MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO, A TRAVES DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE LA VIRGINIA ASUAACOVIR.		
Valor:	Valor Inicial: $21.730.874,00 + Adiciones: $800.000,00 = Valor Vigente: $22.530.874,00		
Nombre o Código:	CONASC-016-2022	Modalidad de Selección:	Contratación Directa
Procedimiento / Causal:	Convenios de Cooperación Interinterisitucional	Tipo de Contrato:	Convenios
Fecha de Suscripción (aaaa/mm/dd):	2022/08/26	Fecha de Inicio (aaaa/mm/dd):	2022/08/31
Fecha de Finalización (aaaa/mm/dd):	2022/12/31	Fecha Terminación Ampliada	
Plazo de Ejecución:	122 Día(s)	Vigencia:	2022
Días Suspensión	0	Anticipo:	No
Entidad Contratante:	MUNICIPIO DE CALARCÁ		
Estado actual del contrato:	RENDIDO	Novedades del contrato:	ADICION

ANÁLISIS DEL SECTOR

ALCALDÍA DE CALARCÁ PARA TODOS 2020 - 2023

Información Básica

Objeto:	CONVENIO DE TRANSFERENCIA PARA OTORGAR LOS SUBSIDIOS A LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO A LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 EN EL MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO, A TRAVES DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS DE BARCELONA QUINDIO.
Valor:	Valor Inicial: $117.764.197,00 + Adiciones: 0 = Valor Vigente: $117.764.197,00
Nombre o Código:	CONASC-015-2022
Modalidad de Selección:	Contratación Directa
Procedimiento / Causal:	Contratos Interadministrativos
Tipo de Contrato:	Convenios
Fecha de Suscripción (aaaa/mm/dd):	2022/08/26
Fecha de Inicio (aaaa/mm/dd):	2022/09/01
Fecha de Finalización (aaaa/mm/dd):	2022/12/31
Fecha Terminación Ampliada	
Plazo de Ejecución:	121 Día(s)
Vigencia:	2022
Dias Suspensión	0
Anticipo:	No
Entidad Contratante:	MUNICIPIO DE CALARCÁ
Estado actual del contrato:	LIQUIDADO
Novedades del contrato:	LIQUIDACION

12

JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO MORA
Secretario de Planeación Municipal

Actividad o función realizada	Nombre y Cargo	Firma
Elaboro:	Luz Clemencia Ospina Giraldo - Contratista	
Revisó: componente Técnico y estudios del sector	Jhon Jairo Botero Sabogal- Contratista	